

# El cooperativismo mexicano a través de sus leyes

Martha E. Izquierdo Muciño<sup>1</sup>

Universidad Autónoma del Estado de México

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/dec-16-2020pp 43-67>

Recibido: 16.10.2020  
Aceptado: 19.11.2020

---

**Sumario:** Introducción. I. Origen del cooperativismo en México. II. Ley general de sociedades cooperativas de 1927. III. Ley general de sociedades cooperativas de 1933. IV. Ley general de sociedades cooperativas de 1938. V. Ley general de sociedades cooperativas de 1994. VI. Contradicciones existentes. VII. El cooperativismo dentro del constitucionalismo social. VIII. Cooperativismo en la actualidad. IX. Conclusiones. X. Bibliografía.

**Resumen.** En cada una de las diversas leyes emitidas sobre cooperativas en nuestro país, los principios constitucionales sentaron las bases para un Proyecto Nacional, que reconoce a las cooperativas dentro del sector social de la economía, sin embargo se advierte que no se otorgan facultades para legislar en dicha materia, en virtud de que por un lado se les reconocen como sociedades mercantiles y por otro como empresas del sector social de la economía.

**Palabras clave:** Empresas cooperativas, Sociedades mercantiles y Empresas del sector social.

**Abstract.** In each of the various laws issued on cooperatives in our country, the constitutional principles laid the foundations for a National Project, which recognizes cooperatives within the social sector of the economy, however it is noted that powers are not granted to legislate in said matter, by virtue of the fact that on the one hand they are recognized as mercantile companies and on the other as companies in the social sector of the economy.

**Keywords:** Cooperative companies, Commercial companies and Social sector companies.

---

<sup>1</sup> Doctora en Derecho (UNAM), Catedrática e Investigadora de la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM), adscrita al Sistema Nacional de Investigadores (SNI NIVEL 1), con publicaciones sobre temas de Derechos Humanos, Derecho Social y Derecho Cooperativo.

## Introducción

Las empresas cooperativas que surgieron en México, nacen en medio de grandes luchas sociales y agitaciones populares en defensa de sus ideales, identificándose desde sus inicios con los movimientos: campesino y obrero (1800 a 1903), por tanto puede decirse que en nuestro país cada una de las leyes cooperativas que han existido, reflejan su momento histórico.

La Revolución Mexicana de 1910, hizo posible ver al movimiento cooperativo con agrado de tal manera que en la Constitución de 1917 se fomentó el desarrollo y protección al mismo; como consecuencia se pretendió dar a este movimiento un gran impulso, surgiendo posteriormente diversas Leyes de Sociedades Cooperativas en que a diferencia del Código de Comercio de 1889, propiciaba un ambiente legal y adecuado para las sociedades cooperativas.

Sin embargo se observa que en las diversas leyes cooperativas que han existido en México, ha existido una gran confusión respecto a su naturaleza jurídica pues si partimos de la idea de que las empresas cooperativas no son sociedades mercantiles, resulta un error agruparlas en ese rubro ya que a la vez están reconocidas dentro del sector social de la economía como lo menciona el artículo 25 Constitucional desde 1983.

Asimismo se advierte que en las diversas leyes emitidas sobre cooperativas, no obstante los principios constitucionales de 1917 que sentaron las bases para un Proyecto Nacional, así como el artículo 25 Constitucional que reconoce a las cooperativas dentro del sector social de la economía, no se otorgan facultades para legislar en dicha materia, en virtud de que por un lado se les reconocen como sociedades mercantiles (artículo 1.º de la Ley General de Sociedades Mercantiles) y por otro como empresas del sector social de la economía (artículo 25 constitucional).

Se ha dicho que si bien el legislador se vio obligado a incorporarlas en la Legislación Mercantil fue por que no existía en aquel entonces disposición alguna que facultara al Congreso Federal para legislar sobre cooperativismo, por tal razón y con la finalidad de crear una ley que las regulara se incluyeron originalmente en el Código de Comercio a pesar de que es reconocido universalmente que dichas empresas no tienen el ánimo de lucro.

Por lo tanto esta confusión en la ley ha traído como consecuencia la confusión en la naturaleza de las mismas empresas cooperativas en México, que las hace aparecer tanto sujetas al derecho privado como sujetas al derecho social, existiendo un abismo entre ambas disposi-

ciones, en virtud de que la clasificación tradicional del derecho se establece desde el punto de vista dicotómico (derecho público y derecho privado) y el desarrollo social se concibe desde una apreciación tricotómica (derecho público, derecho privado y derecho social), ocasionándose con ello graves problemas.

## 1. Origen del cooperativismo en México

Los orígenes del cooperativismo en México se ubican en 1839, fecha en que se fundó en Orizaba Veracruz la primera caja de ahorros con las características de una sociedad cooperativa. (Datos históricos, 1972:9).

Sus fundadores fueron empleados y artesanos, inspirados en ideas de cooperación y ayuda mutua, que en un tiempo les fueron transmitidos por los socialistas utópicos franceses.

En efecto estas ideas de cooperación y ayuda mutua tuvieron en nuestro país un efecto muy particular pues al ser defendidas por los socialistas utópicos franceses, así como por ideólogos anarquistas, vinieron a sustituir lo que en nuestra tradición existía en las comunidades indígenas con el trabajo colectivo y la propiedad comunal de las tierras en los famosos: «Calpullis». (Izquierdo, 2003:9).

En consecuencia las instituciones de tipo cooperativo que surgieron en México, nacen en medio de grandes luchas sociales y agitaciones populares en defensa de tales ideas identificándose desde sus inicios con los movimientos: campesino y obrero (1800 a 1903), por tanto puede decirse que en nuestro país han existido diversas leyes de cooperativas que reflejan su momento histórico.

Así se observa que el precursor legal de las empresas cooperativas lo fue el Código de Comercio de 1889-1890, en virtud de que en su capítulo VII les dedicó 22 preceptos y las consideró como sociedades mercantiles confundiéndolas con la sociedad anónima, la cual podía construirse como empresa de responsabilidad limitada o ilimitada y no se les dio ningún tratamiento especial.

De hecho en el citado Código de Comercio las sociedades cooperativas fueron consideradas como una variante de las sociedades mercantiles y fueron definidas de esa manera, con todas sus características generales como fueron: el número de socios, el capital variable, su responsabilidad solidaria e ilimitada o limitada a una determinada suma menor igual o mayor que el capital social, etc. (Labriega, 1985:234).

Posteriormente una de las grandes aportaciones que trajo consigo la Revolución de 1910 fue que se estableció a través de la constitu-

ción de 1917 un nuevo «orden social y económico» así como un nuevo «proyecto nacional», consecuentemente al crearse las bases para un sector social de la economía se insertaron automáticamente las empresas cooperativas, delimitadas por los artículos: 28, 27, 31 F. IV; 73 F. VII y X; 123 y 131 Constitucionales.

En efecto, la constitución de 1917 se refirió concretamente a las cooperativas en los artículos 28 párrafo 4o; (actualmente 7; y 123 Apdo. A Frac. XXX) en forma «tangencial y casualmente», según lo menciona Alfonso Labriega dado que en las diversas excepciones que existen en dicho precepto menciona dos que son en favor de las asociaciones de trabajadores y en apoyo a las asociaciones o sociedades cooperativas de productores, ambas acepciones vienen a ser consecuencia de la libertad de asociación que consagra el artículo 9 Constitucional, así como la libertad de sindicalización de que nos habla el artículo 123 Apdo. A. F.XVI. Cabe mencionar que originalmente no existían estas dos fracciones sino que estas surgieron con la intención de fortalecer al mercado del Henequén (en Yucatán) y por iniciativa de la diputación Yucateca. (Labriega, 1985:236).

Mucho se ha discutido ya si el congreso constituyente utilizó simplemente la palabra; «sociedad cooperativa de productores» como sinónimo de «asociación de productores» pero sin la intención de ver en ello más que una asociación.

En contraposición a esta opinión Alfonso Labriega menciona que al entresacar uno de los pasajes de los Diarios de Debates de los constituyentes se observa que efectivamente, se tenía una clara visión del mensaje que como alternativa económica, traían estas empresas al mencionar:

«Si lo que los agricultores yucatecos han hecho en esta forma cooperativa establecida últimamente, lo hiciesen los productores de otros estados con sus principales productores cuando se trata de exportar estos del extranjero, seguro que se obtendría en toda la nación una utilidad no menor de 80 a 100 millones de pesos al año, este dinero entrando en circulación nos traería desde luego una prosperidad efectiva». (Diario de debates: 1917).

En consecuencia sostiene dicho autor que es indudable que el Art. 28 Constitucional encerraba consigo lineamientos fundamentales para la política del país, que conformaba el «Nuevo Derecho Constitucional Económico», pretendiendo con ello abandonar un liberalismo decimonónico, subordinado al interés de la sociedad los privilegios del individuo, confirmando con esto que nuestra economía estaba planteada

como una economía mixta en la que debían concurrir los sectores público, social y privado.(Labriega,1985: 243).

## II. Ley general de sociedades cooperativas (1927)

La Revolución Mexicana hizo posible ver al movimiento cooperativo con agrado de tal manera que se fomentó el desarrollo y protección al mismo; como consecuencia lógica del impulso que se pretendió dar a este movimiento surgió en el año de 1927 la primera Ley General de Sociedades Cooperativas en el Diario Oficial el 23 de febrero de 1927, que a diferencia del Código de Comercio de 1889, propicia un ambiente legal y adecuado para las sociedades cooperativas.

Luis Hinostraza menciona que: «la primera Ley General de Cooperativas fue promulgada el 10 de febrero de 1927 y estuvo referida a las sociedades cooperativas agrícolas, industriales y de consumo. Esta ley fue muy progresista al autorizar objetivos múltiples las cooperativas, sin embargo de vigencia breve, dadas las contradicciones existentes entre las disposiciones del texto legal y los fines mismos del cooperativismo» (Hinostraza,1985.103).

Se discutía que dicha ley era inconstitucional porque el congreso no tenía facultades para legislar según la constitución de 1917 en materia de cooperativas. También se sostenía que la nueva ley no había derogado las disposiciones que sobre sociedades cooperativas contenía el Código de Comercio de 1889».

Se acogía al sistema Raiffesen para las cooperativas agrícolas y al sistema Shultze-Delitzch para las industrias particularmente en cuanto a la responsabilidad de los socios, que a semejanza de los métodos germanos las características generales fueron:

- a) Un voto a cada socio independientemente del No. de acciones suscritos.
- b) Las utilidades se repartirían de la siguiente forma: 20% para el fondo de reserva, 10% para los consejos de administración, vigilancia y gerencia, 70% para los accionistas en proporción al capital pagado o en cuanto al monto de las operaciones realizadas.
- c) Los periodos se distribuían entre todos los accionistas y conforme al importe del capital suscrito por partes iguales. La vigilancia oficial le fue encargada a la Comisión Nacional Bancaria.
- d) Para tener personalidad jurídica se requería el reconocimiento de la Secretaría de Agricultura y Fomento o de Industria Comercio y Trabajo y la inscripción en el Registro Público de Sociedades Cooperativas, dependiente del Registro Público de Comercio.

De los Diarios de Debates se entresacan los siguientes comentarios:

«Es una institución que defiende, precisamente los intereses tanto de los agricultores en pequeña como en grande escala, es una institución verdaderamente benéfica, aceptada con aplauso en el mundo entero» ...

«La Comisión reguladora del mercado del Henequén no es más que una sociedad cooperativa de productores»... (Diario de Debates, 1917).

La Suprema Corte por su parte sostuvo que las cooperativas que no se establecieran y funcionaran sujetándose a la ley de 1927 solo se considerarían como sociedades de Derecho común (Suprema Corte: SJFT XLI), así mismo estableció que debía sobreseerse el amparo solicitado por los representantes legítimos de una cooperativa de Industria, Comercio y trabajo. (Suprema Corte: SJFT XXXIV).

Lo cierto es que esta ley no resultó como se esperaba, además de que no fueron derogados del Código de Comercio los artículos que mencionaban a esta figura y que la confundían con la Sociedad Anónima, además de no haber sabido establecer una clara distinción entre las sociedades mercantiles y las organizaciones sin fines de lucro, constituyéndose una especie de híbrido extremadamente complejo que contribuyó muy poco a distinguir a la sociedad anónima de otras formas de organización social para la producción.

Posteriormente a esta Ley y como consecuencia de las deficiencias que existían en su contenido, fue derogada por otra nueva ley; la de 1933 la cual trató de adecuarse más a las necesidades y a la realidad imperante en el momento de su nacimiento.

### III. Ley general de sociedades cooperativas de 1933

En efecto, con fecha 30 de mayo de 1933 apareció en el Diario Oficial, un nuevo ordenamiento que intentó enmendar las deficiencias de la ley anterior, tratando de ajustarse a los postulados tradicionales de la ideología cooperativa, adoptando con ello algunos criterios de legislaciones extranjeras que enarbolaban estos principios.

En consecuencia fueron derogadas las disposiciones del Código de Comercio relativas a las sociedades cooperativas (que se encontraban vigentes con la ley anterior) y se les dotó de un reglamento que no se tenía con la antigua ley (Diario Oficial: 1934).

De esta manera le fueron intercalados los postulados fundamentales de la ideología cooperativa, según fue considerado por el Congreso

Cooperativo Internacional celebrado en Viena, en agosto de 1930 como fue:

- a) La cooperación abierta y adhesión voluntaria
- b) Igualdad de los socios
- c) Reingreso sobre las compras con interés limitado al capital
- d) Neutralidad Política y religiosa
- e) Venta al contado
- f) Constitución de un fondo de propaganda y educación (Congreso: 1930)
- g) Así mismo le fue permitida a toda persona la posibilidad, la posibilidad de crear empresas cooperativas y no solamente a trabajadores (como anteriormente se exigía), con el número de diez personas, los menores de edad con 16 años cumplidos también tenían la posibilidad de ingresar a las sociedades cooperativas de responsabilidad limitada, y se aceptó el ingreso de extranjeros.

Estableciéndose como regla general que las cooperativas fueran de responsabilidad limitada.

- h) Se habló de certificados de aportación (y no de acciones) y se exigió la constitución de fondos de reserva y de previsión social y especial, con la características de que el primero era irrepartible.
- i) Se siguió conservando el principio de un voto por cada socio y las cooperativas fueron clasificadas de 4 formas: a) de consumidores, b) de productores, c) Mixtos, d) de intervención oficial.
- j) Esta ley dedicó mayor atención a las cooperativas de consumo y se admitió a los asalariados en ellas.
- k) La constitución de las cooperativas se facilitó por medio de una simple acta que satisficiera los requisitos legales, que estuviera autorizada por la secretaría de economía nacional, habiéndose inscrito en el Registro Público de Comercio.
- l) Se aludió por 1.<sup>a</sup> vez aunque en forma breve a las cooperativas escolares de cuya regulación se encargó la secretaría de Educación Pública, sancionándose el uso indebido de la simulación y la negativa de recibir la inspección.
- m) Se respetó a las cooperativas constituidas conforme a la Ley de Crédito Agrícola y se reglamentó la intervención de la Secretaría de Economía Nacional, de Agricultura y Fomento estableciéndose las Federaciones y Confederaciones de cooperativas. (Labriega ,1985.234).

Como se observa esta ley fue elaborada por una comisión de expertos que tomaron en cuenta los principios del cooperativismo Inter-

nacional y trataron de ajustarlos a la realidad Mexicana de los años 30. Su vigencia fue de 5 años, habiendo sido derogada en 1938.

#### IV. Ley general de sociedades cooperativas de 1938

La ley de 1938 fue considerada a juicio de muchos como una «magnífica ley», la cual fue promulgada en el año de 1938 (Diario Oficial 15-II-1938), quedando derogada la ley anterior, así como su respectivo reglamento, al respecto Pedro Labriega comenta:

«... es conveniente recordar primero la tendencia socializadora del régimen cardenista que seguramente se hizo plasmar en esta nueva ordenanza y segundo la intención de adecuar el nuevo ordenamiento cooperativo con el reciente estatuto cooperativo de la Ley de Sociedades Mercantiles (aún vigente), que considera a la cooperativa como sociedad mercantil.».. (Labriega, 1985:237).

No obstante lo anterior, se observa que en la exposición de motivos se alude a su naturaleza especial como a continuación se detalla. Asimismo una de las principales características de la ley de 1938 y de su reglamentación fue el hecho de que a diferencia de la ley anterior se estableció que únicamente los trabajadores podían formar parte de las sociedades cooperativas, reiterándose los principios de filosofía cooperativa con algunas modificaciones como fueron:

- a) Principio de igualdad en obligaciones y derechos de los cooperadores
- b) Un voto por asociado
- c) No perseguir fines de lucro
- d) Mejoramiento social y económico de c/u de sus miembros
- e) Capital variable
- f) No ingreso a los menores de edad
- g) Régimen de responsabilidad limitada y suplementada
- h) Prohibición expresa para los extranjeros para de ocupar puestos de dirección o administración
- i) Limitación para su ingreso en las cooperativas de productores
- j) Autorización para que estas sociedades se afiliaran
- k) Sujeción a las cooperativas escolares a un reglamento especial
- l) Constitución de las sociedades cooperativas mediante asamblea general solamente
- m) Creación del Registro Cooperativo Nacional a cargo de la Secretaría de Economía Nacional

- n) Se suprimieron las cooperativas mixtas
- o) Se reglamentaron las cooperativas de intervención oficial y de partición estatal, así mismo como de productores y consumidores
- p) Se fijaron montos para el monto de reserva y para el de previsión social
- q) Se facultó a los sindicatos de trabajadores para construir cooperativas de consumo.
- r) Se indicaron los libros sociales que los cooperativos debían manejar
- s) Se introdujo en las cooperativas de productores una comisión de control técnico para organizar y dirigir la producción
- t) Su autorizó a los cooperativos (excepcionalmente) para utilizar servicios asalariados
- u) Se otorgó una amplia intervención de la Secretaría de Economía Nacional tanto de la ley como del reglamento

Esta facultad le fue heredada a la Secretaría del Trabajo que con el tiempo vino a compartir con Relaciones Exteriores, Hacienda, Trabajo, Educación Pública, Industria y Fomento Industrial, Pesca, Comunicaciones y Transportes, Energía Minas e Industria Paraestatal, Desarrollo Urbano y Ecología, denotándose en esta ley un noble deseo por el desarrollo de las cooperativas de producción. (Izquierdo, 2003:79).

De hecho puede decirse que el sexenio del Presidente Lázaro Cárdenas (1934-1940) fue el periodo de ascenso para el movimiento cooperativo mexicano, ya que el gobierno cardenista propició la constitución de cooperativas tanto en el campo como en la ciudad. Este programa respondía a una política de gran apoyo al cooperativismo que tuvo su máxima expresión en el plan sexenal, cuyas ideas iban tendientes a fortalecer el aparato estatal para convertirlo en un promotor del desarrollo económico y social.

El cooperativismo en ese entonces se concibió como un sistema apropiado para organizar empresas productivas y promover socialmente a contingentes de trabajadores bajo la idea de ampliar y fortalecer al movimiento cooperativo aún bajo el entrenamiento del capital extranjero, lo cual motivó al cardenismo para renovar al cooperativismo mexicano sobre bases más firmes, más populares y solidarias con los sectores obreros y campesinos.

Luis Hinojosa menciona: «Estos planteamientos significaban una clara posición de clase con respecto al cooperativismo, definiéndolo como un instrumento para la cooperación y el trabajo asociado, válido tanto para el campo como para la ciudad» (Hinojosa, 1989:105).

Por lo anterior podemos afirmar que desde los años 30 el movimiento cooperativo mexicano ha estado ligado directamente a los avan-

ces y retrocesos que ha sufrido el movimiento popular, sin embargo una de las críticas que se hacen a esta ley es que no obstante su marcado corte clasista, impuso una estructura centralista y unitaria de representación gremial, de carácter cupular y legítimo el intervencionismo estatal en la vida interna de las cooperativas, quedando el movimiento cooperativo subordinado a los intereses del Estado. (Izquierdo, 2003:68).

Por otra parte puede afirmarse que fue hasta 1982 que se recibieron apoyos del Gobierno Federal, con el último «Plan Nacional de Fomento Cooperativo».

Posteriormente se fueron generando cambios y ajustes en la política económica y social, y bajo el arribo de Carlos Salinas de Gortari, los instrumentos financieros prácticamente desaparecieron, para la mayoría de las sociedades cooperativas.

De hecho se produjo un cambio en el marco jurídico que regula a las empresas cooperativas con la «nueva» Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994.

## V. Ley general de sociedades cooperativas de 1994

La Ley que nos rige actualmente en materia cooperativa es la Ley General de Sociedades Cooperativas publicada el 3 de agosto de 1994; la cual intentó adecuar el contenido de su redacción a las necesidades impuestas por nuestra sociedad, sin olvidar la participación de los otros ordenamientos jurídicos que asimismo regulan la existencia de él cooperativismo tal es el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Sociedades Mercantiles; Ley Orgánica de la Administración Pública y Código Civil entre otros. (Exposición de Motivos: 1994).

En la Exposición de Motivos de ésta nueva ley se menciona la necesidad de actualizar la ley de 1983 atendiendo al sector social de economía, haciéndose realizado 14 foros a nivel nacional, así como diversos estudios de la legislación cooperativa en otros países, que han destacado en su economía en base al sistema cooperativo, como es el caso de España, Francia, Italia, Alemania, Colombia, Israel, Inglaterra, Costa Rica, Panamá, Chile, entre otros. (Diario Oficial, 1994).

Entre las demandas de cambio se detectaron como de las más importantes:

- a) Eliminación y control de vigilancia por parte del ejecutivo
- b) Acceso a los organismos jurisdiccionales a nivel local y regional, que puedan resolver de manera más ágil las controversias que se susciten

- c) La desconcentración del registro ejercida en cada Estado incluso a nivel municipal
- d) Simplificación administrativa
- e) Necesidad imperiosa de capacitación tanto cooperativa como de aquellos aspectos que de alguna manera coincida con la materia
- f) Necesidad de facilitar un acuerdo desarrollo económico y comercial acceso al financiamiento
- h) preservación de los principios y derechos de previsión social, y sobre todo una sólida organización que permita la integración cooperativa a nivel nacional.

En este orden de ideas la Comisión de Fomento Cooperativo enfatiza sus objetivos de: actualización, regulación, simplificación de administración interna y se otorgaron opciones de crecimiento.

En el título primero se habla por primera vez de acto cooperativo, para diferenciarlo de otros actos jurídicos.

Se define también por 1.<sup>a</sup> vez lo que debe entender por sistema cooperativo y movimiento cooperativo y se establece la observancia obligatoria de los principios del cooperativismo mundial y como parte de la economía solidaria.

En el título II se dispone que las sociedades cooperativas y sus organismos superiores, puedan constituirse y operar en todos los campos de la economía nacional, adquiriendo su propia personalidad jurídica al momento mismo de su constitución, borrando con esto desventaja frente a las sociedades.

El registro de los organismos del sector social deberá hacerse ante el Registro Público de Comercio; toda vez que no existe una institución similar en exclusiva para estos organismos. (Exposición de Motivos, 1994).

En el título IV se establece un apoyo que el gobierno Federal y los Estados deberán proporcionar a todas las instituciones de vocación cooperativa, así como a los organismos cooperativos.

En base, a lo anterior la comisión de fomento cooperativo consideró que ante esta ley respondía a las necesidades requeridas para el sector cooperativo, adecuándola como lo hizo en algunas de sus partes, como en lo relativo a la organización y administración interna cuyo diseño se dejó como facultad de la Asamblea Constitutiva y para las acciones de fomento y se reconoció el papel que debían adquirir las instituciones de asistencia técnica.

Se contempló la necesidad de crear un tribunal de lo Contencioso Cooperativo para dar más agilidad a la solución de controversias, no obstante ello se utilizaron los órganos del poder judicial con representantes en los Estados y Municipios.

Otro aspecto trascendente de esta ley lo fue al hecho de considerar el ámbito económico de estas empresas, esto : que en lugar de mencionar que las cooperativas no debían ser lucrativas o especulativas, se estimó conveniente que se manejaran sin limitar su participación «de manera discriminatoria» respecto a otras sociedades, pudiendo además participar en todos los campos de la economía, sin limitación alguna y con acceso a financiamientos con respaldos de garantía, lo cual deje entrever el giro que da este tipo de empresas cooperativas, se les abrió el campo dentro de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo para manejo las pequeñas capitales de sus socios, en obras y acciones conjuntos para propiciar el ahorro.(Exposición de motivos,1994).

En efecto, una de las virtudes de esta ley fue que por primera vez se reconoce a las Cajas Populares de ahorro y préstamo como Sociedades Cooperativas, señalando la obligatoriedad por parte de la Administración Pública en sus tres niveles de apoyar a través de políticas públicas de fomento a esta organización social, asumiendo también el compromiso de establecer las bases para la creación y reconocimiento de instituciones de asistencia técnica al sector cooperativo.

Con esta nueva ley no se requería la expedición posterior de un «reglamento» como sucede actualmente con las sociedades civiles y mercantiles, permitiendo que la no previsión por la propia ley lo determine cada sociedad más conveniente para su estructura productiva.

Sin embargo, los comentarios que se han hecho a esta ley es que lejos de contener un auténtico espíritu cooperativista resultó ser una ley reguladora más que de fomento y promoción al cooperativismo y si bien mostró algunos avances significativos como lo fue: la plena autonomía tanto en su constitución como en su funcionamiento, han existido escasos avances a partir de su promulgación por parte del movimiento cooperativista nacional, pues continúa estancado el crecimiento de estas empresas pese a las facilidades para su creación y registro. (Izquierdo,2007:74).

Asimismo se critica que dicha ley si bien libero al movimiento cooperativo de la tutela del Estado, la realidad es que lo puso a competir sin ningún tipo de salvaguarda en el mercado abierto, pues no vino aparejada con una real libertad asociativa, ni fue producto de un verdadero reconocimiento del cooperativismo como palanca del desarrollo nacional, ni como factor de integración social. De hecho puede decirse que ha vivido sin saber qué rumbo tomar ni como sostenerse en el mercado sin la ayuda del aparato estatal, el cual cada vez más imbuido de una ideología neoliberal ha demostrado una auténtica falta de sensibilidad con este sector, abandonándolo a su suerte. (Izquierdo,2003: 314).

Ruiz de Chávez comenta al respecto que el proyecto de decreto que se presentó no fue de «fomento cooperativo» sino que fue simplemente de «sociedades cooperativas», cambiando con ello la esencia original para convertirlas en sociedades mercantiles, dejando drásticamente al movimiento cooperativo a su suerte sin siquiera una buena política... (Ruíz, 1992:67).

En consecuencia resultaba urgente replantear esta situación ya que para que las cooperativas puedan tener éxito los gobiernos deben crearles un entorno favorable para su crecimiento y desarrollo, siendo importante valorar la labor que realiza la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y las Naciones Unidas (ONU) en concierto con la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) sobre el establecimiento de los marcos de referencia y de políticas que puedan definir el papel del Estado en materia de cooperativas, en virtud de que las ventajas que ofrecen, puede mejorar la vida de las personas.

## VI. Algunas contradicciones existentes

En primer lugar se observa que en las leyes cooperativas que han existido en México existe una gran confusión respecto a su naturaleza jurídica pues si partimos de la idea de que las empresas cooperativas no son sociedades mercantiles, resulta un error agruparlas en ese rubro ya que son reconocidas dentro del sector social de la economía como lo menciona el artículo 25 Constitucional desde 1983.

En efecto, como hemos visto en el código de comercio de 1889-1890 apareció por primera vez un capítulo (VII) con 22 preceptos, dedicados a las empresas cooperativas, que las confundió con la Sociedad Anónima.

Posteriormente, con la Constitución de 1917 se sientan las bases para un nuevo proyecto Nacional, a través de los artículos 27, 28, 31 FIV, 73 FVII y X, 123 y 131 Constitucionales.

En 1927 aparece por primera vez la Ley General de Sociedades Cooperativas sin embargo las disposiciones contenidas en el Código de Comercio de 1889 en materia de Cooperativas no fueron derogadas. (Izquierdo,2003:233).

En 1933 aparece la segunda Ley General de Sociedades Cooperativas revocando la Ley anterior (de 1927) y se derogan las disposiciones en materia de cooperativas del Código de Comercio 1889 (D.O.21.V.1934), dotando las demás de un reglamento.

En 1938 aparece la tercera Ley General de Sociedades Cooperativas bajo el régimen de Lázaro Cárdenas, en ella se observa un fortalecimiento de los valores y principios del Cooperativismo, así como

al Fomento Cooperativo, se les dota además de un Reglamento para Cooperativas Escolares, pero por otra parte no se observa ninguna modificación constitucional.

En 1983 aparece el artículo 25 Constitucional el cual reconoce a la Sociedad Cooperativa dentro del sector social de la economía.

En 1994 surge la cuarta Ley General de Sociedades Cooperativas la cual fue realizada durante el sexenio de Carlos Salinas de Gortari, bajo la idea de entrar a la «modernidad», sin embargo como se ha mencionado, ésta ley fue más «reglamentaria» que de «fomento» dados los escasos avances que a partir de entonces han existido.

Ahora bien, no obstante lo anterior se advierte que aún con las diversas leyes emitidas sobre cooperativas, con los principios constitucionales de 1917 que sentaron las bases para un Proyecto Nacional, y aun con el artículo 25 Constitucional que reconoce a las cooperativas dentro del sector social de la economía, no se otorgan facultades para legislar en dicha materia, en virtud de que por un lado se les reconocen como sociedades mercantiles en el artículo 1.º de la Ley General de Sociedades Mercantiles y por otro como empresas del sector social de la economía. (Izquierdo, 2003:236).

En efecto el artículo 1.º menciona:

Art. 1.º Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedades en nombre colectivo;
- II. Sociedades en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones y;
- VI. Sociedad cooperativa...

Lo que las ubicaría dentro del sector privado y al mismo tiempo el mencionado artículo 25 constitucional las considera como integrantes del sector social de la economía, identificándolas como una forma de organización de carácter social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

Se ha dicho que si bien el legislador se vio obligado a incorporarlas en la Legislación Mercantil fue por que no existía en aquel entonces disposición alguna que facultara al Congreso Federal para legislar sobre cooperativismo, por tal razón y con la finalidad de crear una ley que las regulara se incluyeron originalmente en el Código de Comercio a pesar de que es reconocido universalmente que dichas empresas no tienen el ánimo de lucro.

En efecto, la Carta Magna no otorga facultades al Congreso de la Unión para legislar en forma expresa en materia de cooperativas, a pesar de los artículos, 25, 28 párrafo 31FIV, 27, 73FVII Y X, 123, FI y apartado A FXXX y 131 Constitucionales.

El artículo 25 Constitucional considera a estas unidades como integrantes del sector social de la economía, pero está sola mención no implica la facultad para legislar sobre ellas.

Por su parte el artículo 28 constitucional Párrafo 7.º otorga facultades para que los legisladores de los Estados intervengan en materia de cooperativas, al efecto resulta interesante el comentario que realiza Alfonso Labriega pues sostiene que dicha intervención fue cuestionada en el debate del constituyente de 1917 por considerarla peligrosa solicitando se consignara en algún otro precepto como Facultad de Congreso de la Unión interpretándose que dicha intervención podía ser en materia administrativa o legislativa.

Producto de esta facultad legislativa por parte de los Estados fueron; la Ley de Sociedades Cooperativas Civiles para el Estado de Yucatán, Decreto No 533 y del Estado de Guanajuato (D. O. 26. IX. 1932) que como comenta dicho autor «Ninguna de las dos leyes se consideraron inconstitucionales». (Labriega, 1985.238).

Por su parte el artículo 73 Fracción X menciona:

El congreso tiene facultad:

*X.—Para legislar en toda la república sobre Hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes de trabajo reglamentarias del Art. 123.*

Luego entonces, en base, a este artículo y al artículo 28 párrafo 7.º Constitucional y 124 Constitucional ¿podría decirse que existe concurrencia de facultades para legislar en materia de cooperativas?

Según un prestigiado autor M. Salinas Puente sostiene que el único fundamento para legislar en esta materia se encuentra en el artículo 73 fracción X Constitucional que faculta al congreso para legislar en materia de comercio y de esa facultad deriva la Ley General de Sociedades Cooperativas, pero cuyos artículos 1.º y 212 de la Ley de Sociedades Mercantiles erróneamente asimilan a las cooperativas como sociedades mercantiles esto es:

El Art. 1.º de dicha ley como hemos visto define a las cooperativas como mercantiles; y el artículo 212 expresa que estas unidades económicas se registrarán por su legislación especial, en consecuencia sostiene

Salinas Puente que: «si nos quitan esas dos normas nos quitan la única base legal del cooperativismo».

La anterior declaración fue hecha ante las reformas propuestas a la ley de cooperativas del 17 de abril del año 2000, las cuales fueron aprobadas por la LVII legislatura. Asimismo sostiene que dichas reformas eran inconstitucionales ya que en el caso de ser avaladas por el senado, dejarían sin fundamento legal al movimiento cooperativista. (Excélsior, 2000).

En dichas reformas se establece la derogación de la fracción VI del artículo 1.º y el artículo 212 de la ley de sociedades mercantiles, argumentándose que estas empresas pertenecen al sector social de la economía, disposición que es acorde con lo que establece el artículo 25 Constitucional.

Alfonso Labriega citando a Rodríguez y Rodríguez, nos proporciona una aplicación histórica del porqué las cooperativas son comprendidas en una legislación mercantil:

«No siendo calificada esta forma de organización mercantil, se escapaba a la Legislación Federal, en los términos del artículo 73 fracción X de la Constitución. Ello origina que los diversos Estados dictasen una legislación caótica sobre estas sociedades, que no podrían desarrollarse con tal diversidad legislativa. Por ese motivo y con el propósito de impulsar la difusión de las cooperativas al dictarse la ley de las sociedades mercantiles se incluyó con ellas a la cooperativa, como una forma mercantil más, a efecto de atraer su reglamentación a la competencia federal». (Labriega, 1985:237).

Asimismo citando a Mantilla Molina quien menciona que:

«Solo porque se trata de materia mercantil puede considerarse válida la Ley General de Sociedades Cooperativas que estableció el régimen de ellas para dar cumplimiento al mencionado artículo 212 de la Ley de Sociedades Mercantiles. De considerar civiles a las sociedades cooperativas habría que declarar inconstitucional la mencionada ley porque el legislador federal no es competente para dictar leyes en materia local, como lo es la materia civil».

Y más adelante añade:

«calificar a la cooperativa como mercantil ocasiona tener como supletoria a la legislación mercantil, particularmente a la Ley General de Sociedades Mercantiles en lo conducente y considerarla como comerciante» (Labriega, 1985:238).

Por su parte la Suprema Corte de Justicia nada ha dicho al respecto, por lo tanto esta confusión en la ley ha traído como consecuen-

cia la confusión en la naturaleza de las mismas empresas cooperativas en México, que las hace aparecer tanto sujetas al derecho privado como sujetas al derecho social, existiendo un abismo entre ambas, en virtud de que la clasificación tradicional del derecho se establece desde el punto de vista dicotómico (derecho público y derecho privado) y el desarrollo social se concibe desde una apreciación tricotómica (derecho público, derecho privado y derecho social), definiendo al derecho social como: «una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social»(González, 1978:51).

En consecuencia resulta importante definir la naturaleza de estas organizaciones en la propia ley ya que como nos dice Gabriela Vargas Z., no tendría caso hacer empresas sociales que funcionaran como empresas privadas. (Vargas, 2000:164).

## VII. El cooperativismo dentro del constitucionalismo social

Conviene señalar que no obstante las contradicciones que aún persisten en nuestro país en materia de cooperativas, la Constitución de 1917 ha estado a la vanguardia del constitucionalismo contemporáneo, al establecer en la ley fundamental las bases del régimen económico como en otras naciones. A esta tendencia se le ha denominado «CONSTITUCIONALISMO SOCIAL». De ahí mismo ha surgido el concepto de Estado Social del Derecho, como una derivación de la idea del Estado Liberal del Derecho, que se observa en los dictados de la Constitución mexicana a través de diversos artículos, entre ellos el artículo 25 Constitucional que habla sobre la rectoría económica.

En efecto, la rectoría económica obedece a la tradición Constitucional Mexicana de atribuir al Estado la responsabilidad de organizar el desarrollo nacional, varios preceptos constitucionales desde su redacción original dan cuenta de ello, como lo son los artículos.25, 27, 28, 123, 131 entre otros.

La rectoría económica ha servido en nuestro país como guía del desarrollo económico desde 1917, época en la que se le atribuyó al Estado Mexicano la facultad de impulsar el desarrollo nacional como forma indispensable para integrar a la nación dentro de sus valores económicos y sociales.

La tendencia clara y definida del Constitucionalismo moderno fue la de establecer en las leyes fundamentales las bases del régimen económico de cada nación, proporcionando el marco jurídico adecuado

para la estructura y funcionamiento de la actividad económica a seguir, de tal forma que fue ampliando progresivamente sus responsabilidades en el campo de la política económica y social, por ello se ha sostenido que la política del Estado deberá tener cada vez mayor apertura política, económica y social. (De La Madrid ,2004: 439).

El párrafo VII del artículo 25 constitucional de nuestra Carta Magna menciona el impulso al desarrollo de la actividad económica del sector social. De esa manera quedaba claro que nuestra Constitución plasmó dentro de su texto los ideales de una nación preocupada por el mejoramiento de vida de los integrantes de la clase social más desprotegida, de grupos de personas económicamente débiles y que con el fortalecimiento de la economía se podría dar impulso a las actividades sociales, ya fuese mediante la difusión de técnicas de mejoramiento en la producción en los ejidos, o con el establecimiento de cualquier otro mecanismo que facilitara la expansión y organización de la actividad económica que realizara dicho sector social. Así los grupos integrantes contribuirían junto con los sectores público y privado al desarrollo económico de la nación.

El Estado Mexicano encontraba así en esta disposición Constitucional la responsabilidad ineludible de ser el rector del desarrollo nacional garantizando que fuese integral, que protegiera la Soberanía de la Nación, aplicando la democracia, no sin la intención de fortalecer el empleo, el crecimiento económico y como consecuencia con una más una justa distribución del ingreso y riqueza de tal suerte que efectivamente se protegiera a los grupos y clases sociales desvalidas, dado que la Constitución Mexicana fue la primera Constitución Política Social en el mundo que se preocupó por reconocer los Derechos Sociales. Sin embargo la realidad hoy día, es que ante la fuerza incontrolable de las leyes del mercado por la que atraviesan nuestros países, este artículo ha venido quedando poco a poco como letra muerta.

En base a lo anterior y dado que la propia Constitución reconoce al cooperativismo como un mecanismo para facilitar la organización y expansión de la actividad económica del sector social, consideramos que es nuestro deber transcribir dicha disposición íntegramente:

Artículo 25 constitucional.

«Artículo 25: Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso, y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Así mismo, podrá participar por sí o en los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará en impulsar a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

**La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, Cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritariamente o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organizaciones social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.**

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional en los términos que establece ésta Constitución».

Un análisis imparcial conduce a reconocer que los creadores de este artículo se propusieron llevar a cabo, no una simple inserción exitosa en la economía, —sobre la base de mejorar la producción y elevar la productividad— sino también, y con la misma fuerza, establecer un orden económico no ideal, sino concreto que, conjuntando los mecanismos del mercado, así como el apoyo a funciones e instituciones del sector social de la economía y de regulaciones estatales, pudiese favorecer la coordinación de los intereses de los diversos sectores de esa sociedad. Luego este artículo procuraba estudiar y resolver los problemas y procesos económicos en su conjunto, tomando en cuenta los intereses legítimos de todos los agentes participantes y no solamente la operación del mecanismo del mercado. (Uribe, 2012:103).

Así la economía social en México, se convertía en un estilo de vida que practicaba una amplia coordinación entre el mercado, el poder público y los grupos sociales participantes en la producción, instaurando diversos mecanismos de concertación social y de solución pacífica de conflictos.

Era importante es importante contar con un programa democrático que generara desde la sociedad las condiciones para el surgimiento de modelos de mercado alternativo, toda vez que las políticas neoliberales y sus efectos excluyentes, han hecho emerger respuestas espontáneas de la propia población afectada, que con menos nivel de teorización y con mayor carga empírica ha debido generar mecanismos para resolver las necesidades de empleo e ingreso, como es la economía informal, a lo que Oswald menciona que dadas sus características se pueden definir como estrategias de supervivencia y de resistencia (Oswald, 199:65).

En efecto, los cambios en la estructura laboral, el cierre de fuentes de empleo, la desregulación y la violación constante de la legislación social y la agresión hacia las iniciativas de los sindicatos justifican al calificar este modelo globalizador como excluyente, mas no se trata solo de un debate ideológico, los datos en torno a sus efectos prueban la incapacidad del actual modelo neoliberal.

Personajes como Joseph Stiglitz (1998) Premio Nobel de Economía y el ex presidente William Clinton así como otros funcionarios del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Desarrollo que en un momento fueron impulsores del Consenso de Washington, reconocen que las recetas que aplicaron con el auspicio de las élites políticas y financieras nacionales, tuvieron efectos negativos y que es necesario cambiar por otras estrategias y volver los ojos hacia el desarrollo de los mercados internos.

Stiglitz menciona que la globalización no ha funcionado, así como tampoco para buena parte del medio ambiente ni para la estabilidad de la economía global. Que la transición del comunismo a la economía de mercado ha sido gestionada tan mal que con excepción de China, Vietnam y unos pocos países del este de Europa la pobreza ha crecido y por tanto los ingresos se han hundido. (Stiglitz, 2000: 269).

No obstante lo anterior , no debemos olvidar que la Constitución Mexicana fue la primera Constitución Política Social en el mundo que se preocupó por reconocer los Derechos Sociales , aun cuando la realidad hoy día sea una fuerza incontrolable de las leyes del mercado por la que atraviesan nuestros países.

## VIII. Cooperativismo en la actualidad

Mediante datos recabados por la Secretaría de Relaciones Exteriores (S.R.E.), para el año 2000, se tenían registradas a más de 20 mil cooperativas, de las cuales según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para el mismo año tan solo se encontraban activas 10,156 repartidas de la siguiente forma: 6925 de producción y 3231 de consumo, abarcando todas ellas un total de 464,206 socios sin considerar las cajas populares de ahorro que para 1995 mantenían una membresía de más de 1.5 de socios con la constitución de la Caja Popular Mexicana, integrada por más de 60 cajas populares. (Mujeres,2010).

Actualmente se estima que en México existen más de 7 millones de personas relacionadas directamente con actividades cooperativas, de las cuales 5 millones aproximadamente participan en el sector de ahorro y préstamo popular, siendo las restantes las que se ocupan de la producción y el consumo, los cuales representan aproximadamente el 7% de la población total.

Sin embargo y pese a los datos aportados una de las razones por las que resulta difícil la identificación confiable de las cooperativas es porque con la Ley de 1994 se «desclasó» a las cooperativas del sector obrero, normándolas en una ley especial pero contradictoriamente sujeta a la legislación comercial lo cual va en contra de su propia naturaleza.

La ley actual considero a dichas empresas del sector obrero como sociedades mercantiles con ánimo de lucro, considerándolas además para efectos económicos en la categoría de micro, pequeñas y medianas empresas, las cuales conforman un vasto universo de más de 4 millones de unidades en el país.

Otro de los problemas que actualmente padece el sector cooperativo en México, se debe principalmente al modelo económico que prevalece. Esto es que el capitalismo mexicano bajo el modelo neoliberal excluye al cooperativismo, descartándolo en los esquemas de desarrollo nacional, aun cuando la ley lo reconozca, proyectándolo como sinónimo de retroceso, subversión y fracaso, por lo tanto el cooperativismo en México no se respeta ni se ejerce por el gobierno federal ni por la mayoría de los gobiernos de las entidades estatales con algunas excepciones. (Mujeres, 2010).

Como consecuencia se desconoce al cooperativismo y no se aplican sus principios universales y compromisos con la comunidad pues carece de una educación, capacitación y cultura cooperativa, que sea capaz de estimular la creación y desarrollo de nuevas empresas.

Tampoco existen apoyos y financiamientos y los que llegan a existir son escasos y caros, tampoco existen instancias públicas de asistencia técnica especializada en el tema de cooperativas como es la administración, contabilidad, finanzas, mercados, etc. (Domínguez, 2005:67).

La falta de programas oficiales así como de una banca de desarrollo social de apoyo a las cooperativas con créditos flexibles, dificulta aún más su desarrollo, aunado todo esto a la gran estructura política y económica del país, determinada por relaciones capitalistas de exportación y subordinación del trabajo asalariado, saqueo de recursos naturales, prevalencia de monopolios, bancos extranjerizados y empresas transnacionales que poseen y contratan absolutamente todo, pero lo más lacerante es la ignorancia y falta de compromiso de nuestros dirigentes sobre la naturaleza del cooperativismo que lejos de apoyar a este sector lo han agobiado hasta su extinción, bajo la idea de que las cooperativas van en contra del sistema capitalista. (Mujeres,2010).

Otras veces son considerados como elementos que gradualmente conducen al socialismo, cuando en realidad lo que se persigue es una correlación de fuerzas y una alternativa económica en el modo de producción prevaleciente en el país, toda vez que este modelo económico nos ha empobrecido dejando cerca del 50% del total de la población del país en la pobreza patrimonial, 6 millones más que al inicio del actual gobierno del presidente Calderón, mientras que casi 20 millones de personas están en la pobreza alimentaria, esto es 5 millones más que en 2006, y la respuesta no se ha hecho esperar pues actualmente contamos con problemas como la migración, la economía informal, el crimen organizado, narcotráfico, levantamientos sociales etc.

La trayectoria de la economía mexicana y sus múltiples consecuencias en materia social desde la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio (TLC) hasta nuestros días, sugiere que las metas a lograr como el mayor crecimiento, mejores empleos, mejores ingresos para la población etc. es una tarea aún pendiente, pues lejos de ello lo que se observa es que el país depende cada vez más de las importaciones para satisfacer su demanda de alimentos y la agricultura al perder a los agricultores se incrementa la informalidad urbana o la emigración hacia los Estados Unidos, esta tarea es tanto asistencia- lista como preventiva de inconformidades mayores que podrían agudizar el clima de frustración y de descontento social y no obstante que contamos con diversos artículos constitucionales que garantizan un mejor modelo de vida para los mexicanos lo hasta aquí expuesto expresa una realidad diferente.

## IX. Conclusiones

1. Las empresas cooperativas que surgieron en México, nacieron en medio de grandes luchas sociales y agitaciones populares en defensa de sus ideales, identificándose desde sus inicios con los movimientos: campesino y obrero (1800 a 1903), por tanto puede decirse que en nuestro país cada una de las leyes cooperativas que han existido, reflejan su momento histórico.

2. La Revolución Mexicana de 1910, hizo posible ver al movimiento cooperativo con agrado de tal manera que en la Constitución de 1917 se fomentó el desarrollo y protección al mismo; como consecuencia se pretendió dar a este movimiento un gran impulso, surgiendo posteriormente diversas Leyes de Sociedades Cooperativas.

3. En las diversas leyes cooperativas que han existido en México, ha existido una gran confusión respecto a su naturaleza jurídica pues si partimos de la idea de que las empresas cooperativas no son sociedades mercantiles, resulta un error agruparlas en ese rubro ya que a la vez están reconocidas dentro del sector social de la economía como lo menciona el artículo 25 Constitucional desde 1983.

4. De hecho puede decirse que el sexenio del Presidente Lázaro Cárdenas (1934-1940) fue el periodo de ascenso para el movimiento cooperativo mexicano, ya que el gobierno cardenista propició la constitución de cooperativas tanto en el campo como en la ciudad. Este programa respondía a una política de gran apoyo al cooperativismo que tuvo su máxima expresión en el plan sexenal, cuyas ideas iban tendientes a fortalecer el aparato estatal para convertirlo en un promotor del desarrollo económico y social.

5. La crítica que se hace a la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994 es que dicha ley si bien libero al movimiento cooperativo de la tutela del Estado, la realidad es que lo puso a competir sin ningún tipo de salvaguarda en el mercado abierto, pues no vino aparejada con una real libertad asociativa, ni fue producto de un verdadero reconocimiento del cooperativismo como palanca del desarrollo nacional, ni como factor de integración social. De hecho puede decirse que ha vivido sin saber qué rumbo tomar ni como sostenerse en el mercado sin la ayuda del aparato estatal, el cual cada vez más imbuido de una ideología neoliberal ha demostrado una auténtica falta de sensibilidad con este sector, abandonándolo a su suerte.

6. No obstante las contradicciones que aún persisten en nuestro país en materia de cooperativas, la Constitución de 1917 ha estado a la vanguardia del constitucionalismo contemporáneo, al establecer en la ley fundamental las bases del régimen económico como en otras nacio-

nes. A esta tendencia se le ha denominado «CONSTITUCIONALISMO SOCIAL».

7. Actualmente se estima que en México existen más de 7 millones de personas relacionadas directamente con actividades cooperativas, de las cuales 5 millones aproximadamente participan en el sector de ahorro y préstamo popular, siendo las restantes las que se ocupan de la producción y el consumo, los cuales representan aproximadamente el 7% de la población total.

8. Uno de los grandes problemas que actualmente padece el sector cooperativo en México, se debe principalmente al modelo económico que prevalece. Esto es que el capitalismo mexicano bajo el modelo neoliberal excluye al cooperativismo, descartándolo en los esquemas de desarrollo nacional, aun cuando la propia ley lo reconozca, proyectándolo como sinónimo de retroceso, subversión y fracaso.

9. Resulta urgente replantear el papel de las cooperativas en México, ya que para que las cooperativas puedan tener éxito los gobiernos deben crearles un entorno favorable para su crecimiento y desarrollo, siendo importante valorar la labor que realiza la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y las Naciones Unidas (ONU) en concierto con la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) sobre el establecimiento de los marcos de referencia y de políticas que puedan definir el papel del Estado en materia de cooperativas, en virtud de que las ventajas que ofrecen, puede mejorar la vida de las personas.

## X. Bibliografía

- DE LA MADRID HURTADO, Miguel. (2004) Constitución comentada. México. Decimotava edición UNAM Y PORRUA
- DÍAZ GONZÁLEZ, Francisco Lombardo, (1978) *El derecho social y la seguridad social integral*, 2a. ed., México. UNAM.
- DOMÍNGUEZ, Juan Gerardo, (2005) «Reticulación entre empresas autogestivas. El fin del dinero y restauración del crédito social», en *De la economía popular a la economía de la solidaridad*, México. FOMIX, ECOSOL, El Colegio de Tlaxcala, Se puede.
- GÓMEZ HERMOSILLO, Rogelio, (2002) «Desarrollo de la economía social y solidaria: necesidades y oportunidades», *Memoria del Foro Internacional de Economía Social y Solidaria*, Secretaría de Economía, Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, México. FONAES,
- GONZÁLEZ DÍAZ, Francisco Lombardo, (1978) *El derecho social y la seguridad social integral*, 2a. ed., México. UNAM.
- HINOSTROZA FERNÁNDEZ, Luis, (1989) *Movimiento Cooperativo Internacional. Cooperativismo y sector social en México*. México. Universidad Autónoma Metropolitana.

- IZQUIERDO, Martha, (2003) *Naturaleza de la empresas cooperativas en México*, Tesis Doctoral, México. UNAM.
- IZQUIERDO, Martha. (2007) *Garantías Individuales* (2.ª edición) Editorial México. OXFORD,
- LABRIEGA VILLANUEVA, Pedro (1985) *La Reforma de Legislación Mercantil* (Recopilación), México. Porrúa.
- OSWALD, Ursula, (2003) *Soberanía y desarrollo, el México que todos queremos*. México. UNAM, Gobierno de Tlaxcala, CANACINTRA y COLTLAX.
- RUIZ DE CHAVEZ, Mario, (1992) *La cooperativa*, México. Editorial PAC.
- STIGLITZ, Joseph. (2000) *El malestar en la globalización*. México. Fondo de Cultura Económica.
- URIBE ARZATE, Enrique. (2012) *Estado, Sociedad y Derecho*. México. Editorial PORRUA y UAEM.
- VARGAS ZETINA, Gabriela. (2000) *Globalización una cuestión antropológica, México*. Ciesas y Porrúa.

## Fuentes

- Congreso Cooperativo Internacional. Viena 1930
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa 2006
- Diario de debates (Intervención de C. Espinoza. 46.ª sesión ordinaria. 17. 01. 1917) (Intervención del C. Alfonso Romero).
- Diario Oficial de la Federación* de 21 de V.1934 y de 1994.
- Exposición de motivos Ley General de Sociedades Cooperativas 1934.
- Exposición de motivos Ley General de Sociedades Cooperativas 1994.
- «Datos Históricos sobre el cooperativismo en México», *Revista Mexicana del Trabajo*, Quinta Época, tomo IX, 1, México, 1972.
- Exposición de motivos del Constituyente de 1917*.
- Diario de Debates (Dictamen, 39 Serie ordinaria, 12. 01. 1917)*.
- Mujeresporlademocracia.blogspot.com/2010/07/formación-de-cooperativas-y.html
- Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: S. J. F. T. XLI-Pág. 3572 longoria Agapito
- Resolución de la Suprema Corte de la justicia de la Nación.J.F.T S. XXXIV-P. 163 Gremio unido de alijadores de Veracruz
- Periódico *Excélsior*. 20 de abril de 2000. Página Principal.

## **Derechos de autor**

La revista *Deusto Estudios Cooperativos* es una revista de acceso abierto lo que significa que es de libre acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de cada número. Se permite su lectura, la búsqueda, descarga, distribución y reutilización legal en cualquier tipo de soporte sólo para fines no comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor, siempre que la obra original sea debidamente citada (número, año, páginas y DOI si procede) y cualquier cambio en el original esté claramente indicado.

## **Copyright**

The *Deusto Journal of Cooperative Studies* is an Open Access journal which means that it is free for full and immediate access, reading, search, download, distribution, and lawful reuse in any medium only for non-commercial purposes, without prior permission from the Publisher or the author; provided the original work is properly cited and any changes to the original are clearly indicated.